



11 de febrero de 2014

A TODO EL PERSONAL

Rixie V. Maldonado Arrigoitia  
Directora de Recursos Humanos

### **Reglamento sobre la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados**

La Autoridad de Desperdicios Sólidos está consciente de los efectos adversos a la salud que provoca el uso del cigarrillo ó tabaco. Es nuestra responsabilidad promover un ambiente de trabajo libre de riesgo y seguro a nuestros empleados.

La Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, para "Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privado", dispone que no se podrá fumar en lugares públicos, incluyendo establecimientos privados ubicados en espacios públicos.

Es por ello que le recordamos que no está permitido fumar en nuestro edificio ni en las facilidades alrededor. Esto incluye el estacionamiento y el área de la fuente o frente a la cafetería. Los empleados o visitantes que deseen salir a fumar, deben hacerlo fuera del edificio.

La Policía de Puerto Rico podrá multar a las personas que violen cualquier disposición de este Reglamento. Las infracciones pueden ser desde \$250.00 hasta un máximo de \$2,000.00. Cualquier duda que tengan respecto a las multas, las pueden verificar en el Reglamento, el cual se adjunta para su conocimiento y beneficio.

Contamos con su acostumbrada cooperación.



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Número: 8169

Fecha: 8 de marzo de 2012

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado

  
Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO SOBRE LA PRÁCTICA DE FUMAR EN  
DETERMINADOS LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS**

**REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD Y DEL  
SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA**

  
**LORENZO GONZÁLEZ FELICIANO, MD**  
SECRETARIO DE SALUD

  
**EMILIO DÍAZ COLÓN**  
SUPERINTENDENTE  
POLICÍA DE PUERTO RICO

**APROBADO EL 27 DE FEBRERO DE 2012**

Febrero 2012

**REGLAMENTO SOBRE LA PRÁCTICA DE FUMAR EN DETERMINADOS  
LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS**

**ÍNDICE**

**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO I: TÍTULO	4
ARTÍCULO II: BASE LEGAL	4
ARTÍCULO III: PROPÓSITO	4
ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD	5
ARTÍCULO V: DEFINICIONES	5

**CAPÍTULO II: PRÁCTICAS DE FUMAR**

ARTÍCULO I: PROHIBICIÓN	8
ARTÍCULO II: EXCLUSIONES A LA PROHIBICIÓN	9
ARTÍCULO III: INSTITUCIONES PENALES Y CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LA ADICCIÓN	9
ARTÍCULO IV: ROTULACIÓN	9

**CAPÍTULO III: ÁREAS EXCLUIDAS DE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR**

ARTÍCULO I: ROTULACIÓN	10
ARTÍCULO II: EQUIPO REQUERIDO	10

**CAPÍTULO IV: INSPECCIONES DEL DEPARTAMENTO DE SALUD  
E INTERVENCIONES DE LA POLICÍA DE  
PUERTO RICO**

ARTÍCULO I: INSPECCIONES POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE SALUD	11
ARTÍCULO II: INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO	11
ARTÍCULO III: RESISTENCIA O IMPEDIMENTO	11
ARTÍCULO IV: COPIA DE LA MULTA EMITIDA	11

**CAPÍTULO V: PENALIDADES Y REVISIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO I: MULTAS ADMINISTRATIVAS	11
ARTÍCULO II: PENALIDADES	12
ARTÍCULO III: CONTENIDO DEL BOLETO O MULTA	12
ARTÍCULO IV: INSTRUCCIONES PARA SOLICITAR EL RECURSO DE REVISIÓN	13

ARTÍCULO V: CONTENIDO DE LA SOLICITUD DEREVISIÓN	14
ARTÍCULO VI: PROCEDIMIENTO ANTE LA OFICINA DE ASESORES LEGALES DEL DEPARTAMENTO DE SALUD	14
ARTÍCULO VII: INSTRUCCIONES PARA EL PAGO	15
<b>CAPÍTULO VI: FONDO ESPECIAL DE CONTROL DE TABACO</b>	
ARTÍCULO I: PROPÓSITO DEL FONDO	15
ARTÍCULO II: RECAUDOS	16
<b>CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES ESPECIALES</b>	
ARTÍCULO I: VARIACIONES Y EXENCIONES	16
ARTÍCULO II: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	16
ARTÍCULO III: VIGENCIA	17



## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO I: TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados".

#### ARTÍCULO II: BASE LEGAL

- 2.1 Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la cual delega en el Secretario de Salud la responsabilidad de proteger la salud del pueblo de Puerto Rico; las disposiciones de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996"; las disposiciones de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados", y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".
- 2.2 La Ley Núm. 66 de 2 de marzo de 2006, enmendó la Ley Núm. 40, *supra*, incluyendo una prohibición total de fumar en los lugares regulados. Las únicas excepciones que contempla la Ley Núm. 40, *supra*, según enmendada, son aquellos negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados; artistas en producciones teatrales o cinematográficas; en las residencias de las personas, siempre y cuando no sean escenarios de trabajo según se definen en el Artículo 2 Inciso (r) de la Ley Núm. 40, *supra*, y en aquellas habitaciones de hoteles que se separen para fumadores. De igual forma, la Ley Núm. 66, *supra*, facultó a la Policía de Puerto Rico a intervenir con los violadores de la Ley Núm. 40, *supra*.
- 2.3 Este Reglamento del Secretario de Salud y el Superintendente de la Policía responde a la política pública del Gobierno de Puerto Rico, de proteger la salud de nuestros ciudadanos y fiscalizar la aplicación de la Ley Núm. 40, *supra*. Con la aprobación de este reglamento se deroga el Reglamento Núm. 7288 de 1 de febrero de 2007, el Reglamento Núm. 7304 de 1 de marzo de 2007 y el Reglamento Núm. 7305 de 1 de marzo de 2007.

#### ARTÍCULO III: PROPÓSITO

- 3.1 El Artículo 7 de la Ley Para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados, Ley Núm. 40, *supra*, delega al Secretario de Salud la facultad de adoptar la reglamentación necesaria para implementar dicha ley. A su vez, el Artículo 10 de la Ley Núm. 40, *supra*, faculta a la Policía de Puerto Rico para que intervenga con los violadores de esta Ley. Conforme a tal delegación, el Secretario del Departamento de Salud y el Superintendente de la Policía establecen mediante este Reglamento las normas que regirán la práctica de fumar en lugares públicos y privados, así como las penalidades que se impondrán por el incumplimiento de las mismas.
- 3.2 La Ley Núm. 40, *supra*, crea un fondo especial denominado "Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud", en adelante "Fondo", con el fin de que la División de Control y Prevención del Tabaco del Departamento de Salud y la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud, utilicen dichos fondos

para la educación, prevención y control de uso de tabaco en Puerto Rico. A través de este Reglamento el Secretario de Salud establece normas para el funcionamiento y utilización de los recaudos de este Fondo.

#### **ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD**

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica, y a toda entidad gubernamental o privada, incluyendo los establecimientos públicos o privados de bienes de servicio y de consumo, con o sin fines de lucro, dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **ARTÍCULO V: DEFINICIONES**

Las siguientes definiciones aplicarán para los efectos de este Reglamento:

- (a) **Área para fumadores:** Lugar, salón o áreas destinadas para los fumadores.
- (b) **Ascensores públicos:** Significa e incluye los aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios públicos, comerciales o profesionales y en los hoteles para el ascenso o descenso del público en general y aquellos aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios de vivienda para el ascenso o descenso de los que allí habitan o de los que allí acuden, incluyendo aquellos aparatos mecánicos que se utilizan, dondequiera que estén ubicados, para el uso exclusivo de carga, de entrega de mercaderías o de limpieza.
- (c) **Autoridad dirigente:** Significa cualquier secretario de departamento, director ejecutivo de una instrumentalidad pública, presidente de corporación pública o primera figura ejecutiva de determinado departamento, corporación, agencia o instrumentalidad o entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquier alcalde, director, presidente, director ejecutivo o primera figura ejecutiva de cualquier agencia, corporación o instrumentalidad perteneciente a cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que el presidente, dueño, administrador o la primera figura ejecutiva de cualquier corporación o empresa privada afectada por este capítulo que ejerza control o tiene el poder decisonal de mayor jerarquía sobre los aspectos administrativos y operacionales de las facilidades mencionadas en este capítulo.
- (d) **Bares, barras, "pubs", discotecas y licorerías:** Significa negocio dedicado a la venta de bebidas alcohólicas o licor, y/o venta de alimentos para consumo en un local cerrado o abierto, independientemente de las actividades adicionales que se lleven a cabo en el local, lugar o negocio.
- (e) **Centros comerciales y comercios:** Significa propiedad comercial privada, con áreas de estacionamientos vehicular, áreas de servicio para carga y descarga, donde ubican un conglomerado de establecimientos u oficinas comerciales dedicadas a la venta de mercancía, comestibles, productos, bienes, valores, servicios, y entretenimiento; al cual acude un alto volumen de visitantes, consumidores, suplidores, empleados e inquilinos.
- (f) **Centro de convenciones:** Significa todo inmueble utilizado por las personas o entidades para los siguientes propósitos y



eventos: congresos, convenciones, conferencias, ferias de muestras, exhibiciones, reuniones y otros eventos de negocios, entretenimiento, asambleas públicas, sociales, culturales, históricas y científicas. El término centro de convenciones incluirá todas las facilidades, mobiliario, instalaciones y equipo necesario o incidental a éste, incluyendo, pero sin limitarse a salas de reuniones, comedores, cocinas, salas de banquetes, áreas de recepción e inscripción, antecámaras para funciones, áreas de carga para camiones (incluyendo el acceso a dichas áreas), áreas de acceso, áreas comunes, vestíbulos, oficinas, área de almacenaje, restaurantes y otras facilidades para la venta de alimentos, bebidas, publicaciones, recuerdos, novedades, servicios de oficina y otros servicios de conveniencia, así como cualquier área y facilidades relacionadas a los mismos.

- (g) **Centros de servicios de salud, de cuidado de niños, centros o instituciones de salud mental y ancianos:** Significa toda aquella institución pública o privada, así como residencias privadas con licencias otorgadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicadas a proveer servicios de salud y/o de cuidado de niños y ancianos, o que sean facilidades utilizadas para el cuidado de la salud durante el tiempo en que estén operando o hayan empleados trabajando en los mismos.
- (h) **Edificio público:** Significa e incluye aquellas estructuras que alberguen oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los tribunales de justicia del Gobierno de Puerto Rico. Incluirá todas las facilidades, mobiliario, instalaciones y equipo necesario o incidental a éste, incluyendo, pero sin limitarse a salas de reuniones, comedores, cocinas, salas de banquetes, áreas de recepción e inscripción, áreas de carga para camiones (incluyendo el acceso a dichas áreas), áreas de acceso, áreas comunes, vestíbulos, oficinas, áreas de almacenaje, facilidades para la venta de cualquier producto y otros servicios de conveniencia, así como cualquier área y facilidades relacionadas a los mismos.
- (i) **Escenario de trabajo:** Significa cualquier sitio bien sea interior, exterior o subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes de vivienda múltiples, edificios residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se llevan a cabo obras de industria, oficio, servicio o negocio, o donde se lleve a cabo cualquier operación directa o indirectamente relacionada con cualquier industria, oficio, servicio o negocio y donde cualquier persona derive ganancia o beneficio directo o indirectamente. Este término no incluirá los predios de residencias privadas o viviendas donde sean empleadas personas en servicio doméstico, ni incluirá aquellos lugares donde la labor es realizada únicamente por el propietario o arrendatario de la propiedad sin el uso de empleados.
- (j) **Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal:** Significa e incluye aquellos lugares de negocios donde cualquier persona natural o jurídica venda gasolina y/o combustibles de cualquier tipo para vehículos de motor y éstos se entreguen mediante el depósito de los mismos dentro de los tanques de dichos vehículos de motor o en envases autorizados. Incluye las áreas destinadas a suplir combustible a vehículos de motor, despachar anticongelantes inflamantes, recibir productos

- entregados por camiones, tanques o aquellas partes del edificio destinadas a dar servicio a automóviles, camiones, tractores o motores de combustión interna.
- (k) **Fumar:** Significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarrros, cigarrillos, pipas y otros artículos para fumar; así como poseer o transportar cigarrros, cigarrillos, pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos y también incluye el uso del llamado cigarrillo electrónico.
  - (l) **Inspectores del Departamento:** Significa e incluye el personal de la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental y de la División de Control y Prevención de Tabaco, adscritas al Departamento de Salud, al cual el Secretario delegue la autoridad para inspeccionar y multar de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.
  - (m) **Instalaciones recreativas públicas o privadas:** Significa todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o "pinball", estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados.
  - (n) **Hospital:** Significa hospital público o privado que es operado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  - (o) **Planteles de enseñanza:** Significa los centros de cuidado de Infantes y de niños de edad preescolar y todas las áreas y predios concernientes a las escuelas públicas y privadas donde se curse desde el grado de párvulos hasta el duodécimo grado o cualquiera de dichos grados, así como escuelas, colegios e instituciones de enseñanza vocacional, técnica y de altas destrezas, e instituciones universitarias y toda otra institución de carácter docente.
  - (p) **Residencia:** Significa lugar privado donde la persona tiene una expectativa de privacidad.
  - (q) **Restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comida:** Significa negocio dedicado a la venta de alimentos para consumo en un local cerrado o abierto, incluyendo a aquellos que ofrezcan sus facilidades para la celebración de cumpleaños y otras actividades infantiles.
  - (r) **Teatros y cines:** Significa e incluye los establecimientos donde acude el público en general mediante paga o gratuitamente, a presenciar obras teatrales, películas cinematográficas, conferencias, conciertos o cualquier otro tipo de espectáculo o actividad que se presenta en un escenario o en una pantalla.
  - (s) **Vehículos de transportación pública:** Significa e incluye todos los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, los autobuses pertenecientes a personas o entidades particulares públicas o privadas que prestan servicios de transportación al público en general mediante paga en cualquier lugar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los autobuses escolares, incluyendo todo vehículo de motor, independientemente de su cabida, dedicado al transporte de personas mediante paga y que tal transporte se efectúe o no entre terminales fijos o



Irregulares, lanchas operadas por el Gobierno de Puerto Rico; así como cualquier vehículo oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## **CAPÍTULO II**

### **PRÁCTICAS DE FUMAR**

#### **ARTÍCULO I: PROHIBICIÓN**

Se prohíbe fumar, en todo momento en los siguientes lugares:

- (a) Edificios públicos, departamentos, agencias, Instrumentalidades públicas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
- (b) Salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza; en Instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza;
- (c) Ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga en edificios públicos y privados;
- (d) Teatros y cines;
- (e) Hospitales y centros de salud, públicos y privados;
- (f) Vehículos de transportación pública, vehículos oficiales y en ambulancias públicas o privadas;
- (g) Restaurantes, cafeterías, panaderías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimiento de comida rápida;
- (h) Museos;
- (i) Funerarias;
- (j) Tribunales;
- (k) Áreas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables;
- (l) Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal;
- (m) Centro de cuidado de niños, públicos o privados;
- (n) Instalaciones recreativas públicas o privadas;
- (o) Centros de cuidado de ancianos, públicos o privados;
- (p) Barras, bares, "pubs", discotecas y licorerías;
- (q) Casinos;
- (r) Centros de convenciones y comercios;
- (s) Centros comerciales;
- (t) Todo escenario de trabajo, en el que haya uno (1) o más

empleados.

- (u) Vehículos de transportación privada cuando en los mismos estuviere presente un menor de trece (13) años.

## **ARTÍCULO II: EXCLUSIONES A LA PROHIBICIÓN**

Las Prohibiciones anteriormente enumeradas no aplicarán a:

- (a) Los negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados, según definidos en su permiso de uso emitido por la Oficina de Gerencia de Permisos adscrita la Junta de Planificación del Gobierno de Puerto Rico.
- (b) Los artistas que en producciones y presentaciones teatrales o cinematográficas, como parte de su personaje, sea utilizada la práctica de fumar. Toda producción teatral o cinematográfica que utilice la práctica de fumar como parte de su acto deberá notificar, previo al acto, al público sobre la mencionada práctica con el propósito de proteger y alertar a los asistentes sobre la exposición del humo de segunda mano. El aviso deberá constar en el boleto, tanto físico como electrónico, que se emite con la compra de la entrada y en las promociones públicas de las actividades en cuestión. También se deberá fijar, en un lugar visible y en letras claras y legibles a distancia, un rótulo en la entrada del teatro o recinto donde se lleve a cabo la actividad. El mismo deberá estipular lo siguiente: "Advertencia: como parte del acto artístico se estará fumando en el escenario".
- (c) La residencia de las personas, lugar donde cada ciudadano tendrá libertad de hacer uso del tabaco o sus derivados sin sujeción a la Ley Núm. 40, *supra*, y a este Reglamento, exceptuando lo dispuesto en el Artículo 2, Inciso (r) de la Ley Núm. 40, *supra*, en donde se define lo que constituye un escenario de trabajo.
- (d) Las habitaciones de los hoteles destinadas para fumadores. En este caso, la Compañía de Turismo de Puerto Rico determinará mediante reglamento las regulaciones aplicables a aquellas habitaciones que se separen para fumadores.

## **ARTÍCULO III: INSTITUCIONES PENALES Y CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LA ADICCIÓN**

Las autoridades en control de toda institución penal o centro de tratamiento de adictos adoptarán una política institucional para regular la práctica de fumar en sus facilidades, a los fines de proteger la salud de aquellos confinados(as) o pacientes que no fumen.

## **ARTÍCULO IV: ROTULACIÓN**

- 4.1 Las autoridades dirigentes de todos los locales, empresas o facilidades afectadas por las disposiciones de este reglamento y las leyes aplicables, deberán fijar en lugares visibles, especialmente en las entradas y en lugares abiertos donde se aplica la ley según la definición de Escenarios de Trabajo, en letras claras y legibles a distancia, en los lugares directamente afectados, un rótulo que contenga por lo menos, la frase "prohibido fumar" seguida de una cita de la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada. La frase "prohibido fumar" podrá sustituirse por el símbolo internacional



de no fumar.

- 4.2 La persona natural o jurídica que sea titular, dueño o arrendatario de la estación de servicio de venta de gasolina al detal, deberá instalar en lugares visibles y en letras claramente legibles a distancia, un rótulo que notifique la prohibición de fumar, las penalidades en caso de incumplimiento y una cita de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada.

### **CAPÍTULO III**

#### **ÁREAS EXCLUIDAS DE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR**

##### **ARTÍCULO I: ROTULACIÓN**

Las autoridades dirigentes de todos los locales, empresas o facilidades expresamente excluidas de la prohibición de fumar según el Artículo II del Capítulo II de este Reglamento y las leyes aplicables, deberán fijar en lugares visibles y en letras claras y legibles a distancia, en los lugares directamente afectados, un rótulo que contenga por lo menos, la frase "área de fumar" seguida de una cita de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada.

##### **ARTÍCULO II: EQUIPO REQUERIDO**

- 2.1 Las autoridades dirigentes de todos los locales, empresas o facilidades expresamente excluidas de la prohibición de fumar según el Artículo II del Capítulo II de este Reglamento y las leyes aplicables, deberán contar con el siguiente equipo en las áreas designadas como "área de fumar":
- (a) Un extintor independiente para fuegos clase A, o según se especifica en el Código de Bomberos de Puerto Rico, Sección 1300.5 (C), (D), (E) y (F), según sea enmendado, de por lo menos cinco (5) libras de capacidad, instalado en un lugar visible y accesible, preferiblemente cerca de la salida [CBPR, Secc. 500.213, según sea enmendado].
  - (b) Ceniceros en cantidades suficientes.
  - (c) Un rótulo, en un lugar visible y en letras claras y legibles a distancia, con la siguiente frase: "¡Fumar mata!: Afecta tu bolsillo; Puede provocar impotencia y la aparición prematura de arrugas; Te enferma a ti y a tus hijos; Tiene efectos nocivos en el embarazo. Por estas razones llame hoy a la Línea de Cesación de Fumar ¡Déjalo Ya! al 1-877-335-2567". Se excluyen las residencias y los escenarios de obras teatrales de este requisito de rotulación.
  - (d) Los lugares excluidos de la prohibición según la Ley Núm. 40, *supra* y este Reglamento, se equiparán con sistemas de ventilación que impidan el movimiento de humo del área de fumar a las áreas de no fumar. El área designada como área de fumar deberá, en lo posible, ser una abierta y ventilada; y en caso de que sea un área cerrada ésta deberá habilitarse con extractores y purificadores de aire.



## **CAPÍTULO IV**

### **INSPECCIONES DEL DEPARTAMENTO DE SALUD E INTERVENCIONES DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO**

#### **ARTÍCULO I: INSPECCIONES POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE SALUD**

El personal designado por la Oficina de Salud Ambiental y la División de Control de Tabaco del Departamento de Salud, tendrá la facultad para inspeccionar y multar a cualquier persona, negocio, establecimiento público o privado, empresa u operación cubierta por las disposiciones de este reglamento. Dicha inspección no requerirá notificación previa.

#### **ARTÍCULO II: INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO**

La Policía de Puerto Rico podrá multar a las personas, naturales o jurídicas, así como a los negocios que violen cualquier disposición de este Reglamento. La Policía de Puerto Rico tendrá la facultad para intervenir cualquier negocio, establecimiento público o privado, empresa u operación cubierta por las disposiciones de este Reglamento. Dicha intervención no requerirá notificación previa.

#### **ARTÍCULO III: RESISTENCIA O IMPEDIMENTO**

Toda persona natural o jurídica, o sus agentes o empleados, que lleve a cabo cualquier acto dirigido a resistir, obstruir, demorar o estorbar la labor del Secretario de Salud, o de la Policía de Puerto Rico, en cumplimiento con las facultades que le son reconocidas por la Ley Núm. 40, *supra*, y este Reglamento, incurrirá en delito menos grave y podrá ser denunciado por violación al Artículo 252 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **ARTÍCULO IV: COPIA DE LA MULTA EMITIDA**

La Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de enviar uno de los duplicados de la multa emitida por violación a la Ley Núm. 40, *supra*, y a este Reglamento a la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud. Dicha Secretaría tendrá la obligación de remitir mensualmente copia del mencionado duplicado a la División de Control y Prevención de Tabaco del Departamento de Salud.

Asimismo, cuando la Policía de Puerto Rico emita una multa por violación a la Ley Núm. 40, *supra*, y a este Reglamento, mantendrá en sus archivos copia de uno de los duplicados de la multa.

## **CAPÍTULO V**

### **PENALIDADES Y REVISIÓN ADMINISTRATIVA**

#### **ARTÍCULO I: MULTAS ADMINISTRATIVAS**

- 1.1 Las siguientes, serán las penalidades administrativas aplicables a violaciones de este Reglamento de acuerdo a las disposiciones del Artículo 33 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada y la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada. Estas penalidades aplicarán tanto a las personas que fumen en dichos lugares como a los dueños u operadores de los mismos.

**REGLAMENTO SOBRE LA PRÁCTICA DE FUMAR EN DETERMINADOS LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS**

<b>INFRACCIÓN</b>	<b>DUEÑOS U OPERADORES DEL ESTABLECIMIENTO</b>	<b>PERSONAS QUE FUMEN EN LOS LUGARES PROHIBIDOS POR LEY</b>
PRIMERA	\$250.00	\$250.00
SEGUNDA	\$500.00	\$500.00
TERCERA Y SUBSIGUIENTES	\$2,000.00	\$2,000.00

- 1.2 Los Inspectores del Departamento, de la División de Control y Prevención de Tabaco, y su Director(a) adscrito a la Secretaría Auxiliar para la Promoción de la Salud del Departamento, así como la Policía de Puerto Rico, podrán multar al fumador cuando éste en su presencia lleve a cabo dicha práctica en cualquier espacio expresamente prohibido según el Capítulo II, Artículo I de este Reglamento y donde expresamente se prohíbe fumar según la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993. Los Inspectores del Departamento de Salud y de la División de Control y Prevención de Tabaco estarán sujetos al procedimiento y los estándares observados y prescritos por el Departamento para la capacitación pertinente a sus cargos y deberes aquí impuestos.
- 1.3 Los Inspectores del Departamento, de la División de Control y Prevención de Tabaco y su Director(a) adscrito a la Secretaría Auxiliar para la Promoción de la Salud del Departamento y la Policía de Puerto Rico, podrán multar al dueño u operador del local cuando al realizar sus funciones encuentren personas fumando en cualquier espacio expresamente prohibido según el Capítulo II, Artículo I de este Reglamento y donde expresamente se prohíbe fumar según la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada. La Policía de Puerto Rico podrá intervenir con las personas y negocios violadores de cualquier disposición de este Reglamento según establecido en el Artículo 9 de la Ley Núm. 40, *supra*.
- 1.4 Cualquier persona natural o jurídica podrá someter una querrela ante el Departamento de Salud en contra de cualquier persona que infrinja cualquier disposición de este Reglamento.

**ARTÍCULO II: PENALIDADES**

La violación de las prohibiciones enumeradas en los Incisos (k) y (l) del Artículo I, Capítulo II de este Reglamento, constituye delito menos grave sancionable conforme a lo establecido en el Artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico.

**ARTÍCULO III: CONTENIDO DEL BOLETO O MULTA**

- 3.1 El boleto o multa expedida por el Departamento de Salud o la Policía de Puerto Rico por falta administrativa en violación a la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, y a este Reglamento, contendrá como mínimo la siguiente información:
- (a) Encabezado que leerá:
    - 1. Estado Libre Asociado de Puerto Rico
    - 2. Multa por Falta Administrativa
    - 3. Violación a la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993 y al Reglamento del Secretario de Salud para Reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados. (Será suficiente indicar el número de este Reglamento para propósitos de identificar el mismo).
  - (b) Número de querrela
  - (c) Fecha (día, mes y año)



- (d) Hora
- (e) Multa aplicable (monto)
  - 1. 1<sup>era</sup> infracción (\$250.00)
  - 2. 2<sup>da</sup> infracción (\$500.00)
  - 3. 3<sup>era</sup> infracción y subsiguientes (\$2,000.00)
- (f) Infracción aplicable a:
  - 1. Persona intervenida
  - 2. Dueño/encargado del negocio o institución
- (g) Lugar de ocurrencia
- (h) Número de identificación del infractor
  - 1. Licencia de conducir
  - 2. Pasaporte
  - 3. Cualquier otro
- (i) Nombre de la persona querellada, si aplica
  - 1. Nombre
  - 2. Inicial
  - 3. Apellido paterno
  - 4. Apellido materno
- (j) Dirección de la persona querellada
- (k) Nombre del negocio o institución querellada, si aplica
- (l) Dirección del negocio o institución querellada
- (m) Número de licencia sanitaria del negocio
- (n) Nombre del inspector o agente
- (o) Número de placa del agente o número de inspector
- (p) Firma del inspector o agente
- (q) Firma de la persona intervenida o del dueño/encargado del establecimiento o institución querellada.
- (r) Instrucciones para solicitar el recurso de revisión según se establecen en este Reglamento
- (s) Instrucciones para emitir su pago según se establece en este Reglamento

3.2 Esta lista de Información contenida en el boleto o multa por falta administrativa no es exhaustiva y puede ser reevaluada en cualquier momento para adicionar Información que resulte pertinente.

3.3 De la persona intervenida o el dueño/encargado del establecimiento o institución querellada, negarse a firmar el boleto o multa expedida, la validez y procesabilidad del mismo no quedará anulada o socavada.

3.4 Al dorso del boleto o multa expedida por el Departamento de Salud o la Policía de Puerto Rico por falta administrativa en violación a la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, y a este Reglamento, se leerá como sigue:

El boleto o multa expedida por falta administrativa constituye una querrela formal en su contra por usted haber incurrido en violación a la Ley Número 40 de 3 agosto de 1993, según enmendada y al Reglamento del Secretario de Salud para Reglamentar la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados. Si la persona intervenida o el dueño querrellado afectado por la multa o querrela considera que no se ha cometido la violación que se imputa, o considera que una reducción de multa es meritoria, podrá solicitar un recurso de revisión ante la Oficina de Salud Ambiental Regional del Departamento de Salud correspondiente al lugar donde se le ha expedido la notificación por falta administrativa.

#### **ARTÍCULO IV: INSTRUCCIONES PARA SOLICITAR RECURSO DE REVISIÓN**

4.1 El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la



Oficina Regional de Salud Ambiental del Departamento de Salud o la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud acompañado de copia de la multa expedida, en la cual expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación o la reducción de la falta administrativa.

- 4.2 Al solicitar el recurso de revisión, si deseara que el gravamen sea cancelado de Inmediato o en el caso de que el Oficial Examinador del Departamento de Salud determine que la multa deberá subsistir, el peticionario, de ser una persona natural, deberá remitir o depositar el monto de la multa para responder al pago de la misma en el Departamento de Hacienda o en la Oficina Regional de Salud Ambiental. Si se tratase de una persona jurídica, el monto de la multa para responder al pago de la misma debe ser depositado sólo y exclusivamente en la Oficina Regional de Salud Ambiental. Dicha suma será devuelta al peticionario si el Oficial Examinador anulara la multa administrativa Impuesta.

#### **ARTÍCULO V: CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN**

- 5.1 La solicitud de revisión debe contener:

- (a) Nombre completo de la persona que solicita la revisión (peticionario). Si la multa fue Impuesta a un dueño de negocio, en tal carácter, se debe incluir el nombre completo del negocio o establecimiento.
- (b) Copia de la multa
- (c) La dirección física y postal y el número telefónico del peticionario. Si la multa fue impuesta a un dueño de negocio, en tal carácter, se debe incluir la dirección física y postal y el número telefónico del negocio o establecimiento.
- (d) La fecha, lugar y hora en que le fue expedida la multa.
- (e) Una exposición breve de los hechos que dan base a la solicitud de revisión.
- (f) Firma del peticionario, su representante legalmente autorizado o su abogado.

- 5.2 Se rechazarán de plano aquellas solicitudes que no cumplan sustancialmente con los requisitos de contenido antes expuestos. Rechazados aquellos recursos de revisión, el peticionario deberá pagar el monto de la multa.

#### **ARTÍCULO VI: PROCEDIMIENTO ANTE LA OFICINA DE ASESORES LEGALES DEL DEPARTAMENTO DE SALUD**

- 6.1 La Oficina de Asesores Legales evaluará la solicitud de revisión de multa y procederá a citar a la parte peticionaria a una vista pública ante un oficial examinador.
- 6.2 La notificación se diligenciará por correo certificado y contendrá la siguiente información:
- (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista.
  - (b) Advertencia de que el peticionario podrá comparecer asistido por un abogado, pero que no está obligado a estar

así representado.

- (c) Apercibimiento de que la incomparecencia injustificada a la vista conllevará la renuncia de la persona multada a Impugnar la multa Impuesta.

## **ARTÍCULO VII: INSTRUCCIONES PARA EL PAGO**

- 7.1 Para liquidar este gravamen, las personas naturales deberán pagar el monto de la multa en la Colecturía de Rentas Internas más cercana; mientras que las personas jurídicas (establecimientos, negocios, Instituciones, entre otros) deberán hacer el pago en la Oficina Regional del Departamento de Salud, correspondiente al lugar donde se le emitió la multa administrativa. Los pagos que se efectúen en las oficinas regionales del Departamento de Salud deberán ser en cheque certificado o giro bancario postal a nombre del Secretario de Hacienda. Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán al Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud para ser utilizados por la División de Control y Prevención de Tabaco y la Secretaría Auxiliar de Salud Ambiental del Departamento de Salud.
- 7.2 En el caso de la personas jurídicas (establecimientos, negocios, Instituciones, entre otros) deberán hacer el pago de la multa en o antes de la próxima renovación de la licencia sanitaria del establecimiento. No se renovarán licencias sanitarias a establecimientos que tengan multas sin pagar por violación a este Reglamento y a la Ley Número 40, *supra*.
- 7.3 El recaudo de las multas correspondiente a violaciones de la Ley Número 40, *supra*, y este Reglamento, pasarán al "Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud", creado en virtud de la Ley Núm. 35 de 2 de abril de 2008.

## **CAPÍTULO VI**

### **FONDO ESPECIAL DE CONTROL DE TABACO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD**

#### **ARTÍCULO I: PROPÓSITO DEL FONDO**

El Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud se creó conforme a la Ley Núm. 40 de 1993, *supra*, con el propósito de que los recaudos que autoriza dicha ley sean utilizados para la educación, prevención y control de uso de tabaco en Puerto Rico. El dinero depositado será utilizado para realizar las siguientes iniciativas:

- (a) Velar por el cumplimiento de las leyes y regulaciones relacionadas con el control de tabaco;
- (b) Adiestrar al personal de la Secretaría de Salud Ambiental y la Policía de Puerto Rico sobre las disposiciones de la Ley Núm. 40 de 1993, *supra*;
- (c) Realizar campañas educativas masivas en los medios de comunicación;
- (d) Proveer consejería telefónica para cesación de fumar gratuita que incluya farmacoterapia;
- (e) Adiestrar a médicos y otros profesionales de la salud en consejería de cesación de fumar;
- (f) Brindarle financiación a los municipios para que desarrollen e implementen programas de prevención en las escuelas y otros escenarios;
- (g) Reducir el impacto de las enfermedades relacionadas a tabaco



- (cáncer, problemas cardiovasculares, respiratorios, entre otros) y afectadas por el tabaco (diabetes, asma, entre otros); y
- (h) Cualquier otra gesta relacionada con la prevención, cesación y la no iniciación del uso de tabaco, así como la reducción a la exposición de humo de segunda.

## **ARTÍCULO II: RECAUDOS**

- 2.1 Los Ingresos para el Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud serán recaudados por concepto de multas administrativas impuestas en caso de violación a las disposiciones de la Ley Núm. 40 de 1993, *supra*; multas impuestas conforme a la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de todo Producto Elaborado con Tabaco"; multas impuestas conforme a reglamentos relacionados al tabaco; asignaciones presupuestarias; y de cualquier partida económica que se donare, traspasare, aportase o se cediese al Departamento de Salud para el cumplimiento de los propósitos para los cuales el Fondo fue creado.
- 2.2 Los recaudos del Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud serán custodiados por el Secretario del Departamento de Salud, quien asignará al Director de la División de Control de Tabaco del Departamento de Salud o su representante, la responsabilidad de administrar los recaudos conforme a los propósitos y disposiciones de la Ley Núm. 40 de 1993, *supra*, y este Reglamento.
- 2.3 El Director de la División de Control de Tabaco o su representante, tendrá la obligación de rendir un informe al Secretario de Salud, quien a su vez, lo incluirá en su Informe Anual a la Asamblea Legislativa sobre la labor realizada con los dineros del Fondo Especial de Control de Tabaco del Departamento de Salud.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **ARTÍCULO I: VARIACIONES Y EXENCIONES**

El Secretario de Salud queda por la presente facultado para conceder variaciones y exenciones a las disposiciones de cualquier capítulo, artículo o sección de este Reglamento, siempre que la concesión de dichas variaciones y exenciones sea de conformidad con las leyes cuya implantación haya sido delegada al Departamento de Salud, y siempre que luego de evaluada la situación se determine que tal concesión no representa un riesgo potencial o inminente a la salud pública. Las solicitudes para otorgar variaciones y exenciones deberán someterse por escrito al Departamento de Salud.

#### **ARTÍCULO II: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**



La nulidad o inconstitucionalidad de un capítulo, artículo, sección o párrafo de este Reglamento no afectará la validez de las demás disposiciones del mismo. En la eventualidad de que el presente Reglamento o alguno de sus artículos sea impugnado en los tribunales, no afectará la aplicación y vigencia del mismo, el cual se mantendrá vigente hasta tanto un tribunal de jurisdicción competente establezca lo contrario.



**ARTÍCULO III: VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) de haber sido presentado en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan de Puerto Rico, el día 27 de febrero de 2012.

	
LORENZO GONZÁLEZ FELICIANO, MD SECRETARIO DE SALUD	EMILIO DÍAZ COLÓN SUPERINTENDENTE POLICÍA DE PUERTO RICO

Este Reglamento fue radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el día 8 de marzo de 2012.